REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)[1]

Expediente 005 **2020-0276** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 28 de enero de 2021, por medio de la cual no se tuvieron en cuenta los actos de notificación remitidos al extremo demandado, como quiera que, no se aportó el acuse de recibo de los mismos.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada, como quiera que, las referidas notificaciones le fueron enviadas a cada uno de los demandados a la dirección de correo electrónico enunciada para tal fin, allegando con el escrito del recurso los soportes de su recibo por parte de cada uno de los demandados e incluso comunicaciones vía WhatsApp, solicitando los traslados de la demanda para proceder a su contestación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se

[1] Estado electrónico número 48 del 19 de abril de 2021

revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que una vez revisada la actuación se advierte que la providencia atacada no adolece de yerro alguno, por cuanto, la misma fue proferida teniendo en cuenta para tal fin la documental aportada por la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre pasado, dentro de la cual no se encontraban las constancias de recibido de las aludidas notificaciones por parte de los demandados, por ende, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no podían tenerse como válidas.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que con el escrito del recurso la recurrente aportó los documentos echados de menos en la prenotada decisión, en consecuencia, resulta necesario efectuar el pronunciamiento del caso respecto de los mismos.

En primer lugar, en lo relacionado con la notificación de la sociedad Comnalmicros S.A., observa esta sede judicial que, si bien, se aportan nuevamente los documentos concernientes a correo electrónico remitido con el objeto de efectuar la notificación correspondiente, lo cierto del caso es que, no se observa el acuse de recibo objeto del presente pronunciamiento y la mera afirmación de no haber sido devuelto por el iniciador, no suple el requisito previsto en la prenotada normativa, en consecuencia, tal acto procesal no puede tenerse como valido para los fines pretendidos por la actora.

De otra parte, en cuanto a la sociedad Mundial de Seguros S.A., se evidencia que, en efecto, ésta recibió la notificación electrónica el 03 de febrero de 2021, conforme da cuenta el acuse de recibo obrante a folios 5 y 6 del escrito del recurso, en consecuencia, habrá de tenerse por notificada a la referida demandada de acuerdo con las previsiones de que trata el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, respecto de los avisos físicos remitidos a los demandados José Joaquín Vargas Gutiérrez y Jhovanny Franchesco Martínez Montaño, conviene recordar que la norma aquí referida, sólo es aplicable para notificaciones enviadas de forma virtual, de manera que las fiscas deben efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en consecuencia, no habrá de sufrir modificación alguna en tal sentido el auto impugnado.

En virtud de lo aquí expuesto, se revocará el numeral 4° del auto de fecha 28 de enero de 2021, respecto de la sociedad Mundial de Seguros S.A., **únicamente,** en lo demás continúa incólume.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el inciso 4° de la providencia de fecha 28 de enero de 2021, **únicamente respecto de la sociedad Mundial de Seguros S.A.,** en lo demás continuará incólume, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER en cuenta que la demandada Mundial de Seguros S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

TERCERO: MANTENER la providencia de fecha 28 de enero de 2021, respecto de los demás demandados, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA (2)

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf22379fa2349bec08b199ea262eaf740446b3b37e2723a07f15ab12d9edcb9**
Documento generado en 16/04/2021 06:58:44 AM